



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, GREMIALES Y DE PREVISIÓN CUADRO COMPARATIVO PROYECTOS DE LEY Nros 42296 CD – PJ y 43042 CD – CIUDAD FUTURA CON PROPUESTA

PROYECTO DE LEY 42296 CD - PJ	PROYECTO DE LEY 43042 CD – CIUDAD FUTURA	PROPUESTA
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: CUPO LABORAL PARA JÓVENES SIN CUIDADOS PARENTALES	LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: CUPO LABORAL PARA JÓVENES EGRESADOS/DAS DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: CUPO LABORAL PARA JÓVENES SIN CUIDADOS PARENTALES
ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer la inserción y estabilidad laboral de personas jóvenes sin cuidados parentales, alentando su contratación y empleo en el sector público y privado a los fines de garantizar su derecho al trabajo.	ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene por objeto favorecer la inserción y estabilidad laboral de jóvenes egresados/das del Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, alentando su contratación y empleo en el sector público y privado a los fines de garantizar su derecho al trabajo.	ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer la inserción y estabilidad laboral de personas jóvenes sin cuidados parentales, alentando su contratación y empleo en el sector público y privado a los fines de garantizar su derecho al trabajo.
ARTÍCULO 2 - Personas beneficiarias. Las personas beneficiarias de la presente ley son aquellas mayores de 18 años sin cuidados parentales, cuyas medidas de protección excepcional conforme ley 12967 han sido definitivamente resueltas, sin posibilidad de iniciar proceso adoptivo.	ARTÍCULO 2 - BENEFICIARIOS/ AS.. Los/as beneficiarios/as de la presente ley son aquellos/as jóvenes, mayores de 18 años, privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, habiéndose resuelto definitivamente la medida de protección excepcional conforme la Ley nº 12967, sin posibilidad de iniciar	ARTÍCULO 2 - Personas beneficiarias. Las personas beneficiarias de la presente ley son aquellas mayores de 18 años sin cuidados parentales, cuyas medidas de protección excepcional conforme Ley N° 12967 - Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- han sido definitivamente resueltas, sin posibilidad de iniciar proceso adoptivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>proceso adoptivo. Excepcionalmente, podrá contemplarse como beneficiarios/as a jóvenes que hayan transitado medidas de protección integral conforme la Ley nº 12967, a solicitud del organismo administrativo de niñez interviniente y conforme se determine en la reglamentación.</p>	
<p>ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación para la presente ley será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia que tendrá a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) la creación, mantenimiento y difusión de un registro de empresas privadas;b) la creación, mantenimiento y actualización de un registro especial de empleo de las personas beneficiarias, garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;c) la promoción de la inclusión laboral de las personas beneficiarias, a través de los medios masivos de comunicación;d) la creación, fomento y manutención de espacios de formación laboral y profesional que incluyan especialmente a las personas beneficiarias. Los cursos que se organicen tendrán validez como antecedentes para los concursos y contrataciones de los entes mencionados en el artículo 3;e) controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de	<p>ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>la presente ley en el área de sus competencias;</p> <p>f) fomentar la firma de convenios para la realización de pasantías en el sector público y privado de las personas beneficiarias, pudiendo realizar convenios para ello con el Programa de Autonomía Progresiva del Ministerio de Desarrollo Social;</p> <p>g) garantizar la participación de un/a representante de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y de la Secretaría de Políticas de Inclusión y Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Social, como miembros del tribunal examinador en toda instancia de selección de personal en la que participen personas beneficiarias de la presente;</p> <p>h) convocar, a sugerencia del Ministerio de Desarrollo Social, a la participación de representante del Ministerio de Educación cuando se considere pertinente conforme la situación del o de la joven en cuestión; y,</p> <p>i) procurar la actuación coordinada entre los diferentes organismos intervinientes de modo de garantizar una evaluación y abordaje integral.</p>	
<p>ARTÍCULO 4 - Funciones.. Son funciones de la autoridad de aplicación:</p> <p>a) crear, mantener y actualizar un registro especial de empleo de las personas beneficiarias,</p>	<p>LAS FUNCIONES ESTÁN INCLUIDAS EN EL ARTÍCULO 5.</p>	<p>ARTÍCULO 4 - Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:</p> <p>a) crear, mantener y actualizar un registro especial de empleo de las personas beneficiarias,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;</p> <p>b) ;crear y sostener espacios de formación laboral y profesional para las personas beneficiarias. Los cursos y capacitaciones que se organicen tendrán validez como antecedentes para los concursos y contrataciones en el sector público ;</p> <p>c) promover, difundir y actualizar el Registro de Empleadores Privados,</p> <p>d) .promover la inclusión laboral de las personas beneficiarias y el Registro de Empleadores Privados a través de los medios masivos de comunicación;</p> <p>e) garantizar la igualdad de género en la designación de las vacantes, siempre que sea posible;</p> <p>f) establecer los mecanismos de pago para los beneficiarios contemplados en el artículo 9; y,</p> <p>g) garantizar la participación de un representante de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, u organismo que en el futuro la reemplace, como miembro del ente examinador en toda instancia de selección de personal en la que participen personas beneficiarias de la presente.</p>		<p>garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;</p> <p>b) crear y sostener espacios de formación laboral y profesional para las personas beneficiarias. Los cursos y capacitaciones que se organicen tendrán validez como antecedentes para los concursos y contrataciones en el sector público;</p> <p>c) promover, difundir y actualizar el Registro de Empleadores Privados;</p> <p>d) promover la inclusión laboral de las personas beneficiarias y el Registro de Empleadores Privados a través de los medios masivos de comunicación;</p> <p>e) garantizar la igualdad de género en la designación de las vacantes, siempre que sea posible;</p> <p>f) establecer los mecanismos de pago para los beneficiarios contemplados en el artículo 8; y,</p> <p>g) garantizar la participación de un representante de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, u organismo que en el futuro la reemplace, como miembro del ente examinador en toda instancia de selección de personal en la que participen personas beneficiarias de la presente.</p>
<p>ARTÍCULO 5 - Cupo de Empleo Público. El Estado Provincial, entendiéndose por tal a los tres poderes que lo constituyen, sus órganos descentralizados y</p>	<p>ARTÍCULO 3 - CUPO. El Estado Provincial, entendiéndose por tal a los tres poderes que lo constituyen, sus órganos descentralizados y autárquicos, las empresas</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Cupo de Empleo Público. El Estado Provincial, entendiéndose por tal a los tres poderes que lo constituyen, sus órganos descentralizados y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>autárquicos, las sociedades y empresas del Estado y con capital mayoritario del mismo, a los fines del efectivo cumplimiento de la presente, debe ocupar el cinco (5) por ciento de su personal de planta permanente con las personas beneficiarias de la presente ley. Los procesos de selección deben contar con el contralor y asesoramiento de un representante de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, el que además debe observar los procesos de actualización anual y progresiva de incorporación de personas beneficiarias en el Estado provincial</p>	<p>del Estado y con capital mayoritario del Estado, está obligado a ocupar en su personal de planta permanente y/o contratada, a los/as beneficiarios/as de la presente ley en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de los/as mismos/as. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho cinco por ciento (5%), las vacantes que se produzcan deberán cubrirse en base a procesos objetivos y transparentes de concurso que contemplen prioritariamente a los/as beneficiarios/as de este cupo, hasta cumplir con el cupo mínimo establecido.</p> <p>El Estado provincial asegurará que los sistemas de selección del personal, garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo para el acceso efectivo de las personas beneficiarias al empleo en organismos públicos. Estos procesos de selección deberán contar con el contralor y asesoramiento del Consejo Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes u organismo de similares características, los que además observarán los procesos de actualización anual y progresiva de incorporación de personas beneficiarias en el Estado provincial.</p>	<p>autárquicos, las sociedades y empresas del Estado con capital mayoritario del mismo, a los fines del efectivo cumplimiento de la presente, debe ocupar en su personal de planta permanente una proporción no inferior al 25% (veinticinco por ciento) de los jóvenes egresados anualmente del Programa de Fortalecimiento de Autonomía Progresiva, dependiente de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.</p>
<p>ARTÍCULO 6 - Vacantes. A los fines previstos en el artículo 5 de la presente, los entes y órganos del Estado deben</p>	<p>ARTÍCULO 4 - VACANTES.. A los fines previstos en el artículo 3 de la presente, los entes y órganos del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 6 - Vacantes. A los fines previstos en el artículo 5 de la presente, los tres poderes del Estado, sus</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>informar las vacantes que se produzcan a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, a la Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública del Ministerio de Economía, a la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, a la Secretaría de Estado de Igualdad y Género y si lo hubiere, al órgano provincial encargado de la implementación de las políticas de juventudes, los que deben arbitrar las acciones necesarias para garantizar lo previsto por esta ley. Asimismo, debe adjuntarse una descripción del perfil del puesto a cubrir.</p>	<p>deberán informar las vacantes que se produzcan, junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir, a la Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública del Ministerio de Economía, a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y a la Secretaría de Políticas de Inclusión y Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Social, los que arbitrarán las acciones necesarias para garantizar el régimen previsto por esta Ley.</p>	<p>órganos descentralizados y autárquicos, las sociedades y empresas del Estado con capital mayoritario del mismo Estado, deben informar las vacantes que se produzcan a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública del Ministerio de Economía, a la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad y si lo hubiere, al órgano provincial encargado de la implementación de las políticas de juventudes, los que deben arbitrar las acciones necesarias para garantizar lo previsto por esta ley. Asimismo, debe adjuntarse una descripción del perfil del puesto a cubrir.</p>
<p>ARTÍCULO 7 - Registro de Empleadores.. Créase el Registro de Empleadores Privados en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El mismo tiene como objeto conformar una base de datos actualizada sobre aquellos empleadores interesados en contratar a las personas beneficiarias de la presente ley.</p>		<p>ARTÍCULO 7 - Registro de Empleadores. Créase el Registro de Empleadores Privados en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El mismo tiene como objeto conformar una base de datos actualizada sobre aquellos empleadores interesados en contratar a las personas beneficiarias de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 8 - Beneficios para Empleadores Privados. Cuando las personas beneficiarias de la</p>		<p>ARTÍCULO 8 - Beneficios para Empleadores Privados. Cuando las personas beneficiarias de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>presente ley sean contratadas por empleadores inscriptos en el registro del artículo 8, el Estado Provincial tomará a su cargo la remuneración bruta equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles, estando a cargo del empleador la remuneración que supere ese monto, así como los aportes y cargas sociales. La citada porción de la remuneración será abonada en forma directa al beneficiario, de acuerdo a los mecanismos que establezca la autoridad de aplicación.</p>		<p>presente ley sean contratadas por empleadores inscriptos en el registro del artículo 7, el Estado Provincial tomará a su cargo por el período de dos (2) años, la remuneración bruta equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles, estando a cargo del empleador la remuneración que supere ese monto, así como los aportes y cargas sociales. La citada porción de la remuneración debe ser abonada en forma directa al beneficiario, de acuerdo a los mecanismos que establezca la autoridad de aplicación.</p>
<p>ARTÍCULO 9 - Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere pertinentes para la aplicación de la presente ley.</p>		<p>ARTÍCULO 9 - Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere pertinentes para la aplicación de la presente ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 6 - REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.</p>	
<p>ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>